

Division territorial.

Se le añaden los Estados de Oaxaca y Puebla que se habian omitido por descuido.

El Sr. MATA propone para ordenar la discusion, que el artículo se divida en cinco fracciones: 1.ª la relativa à los Estados preeistentes; 2.ª la ereccion de Tlaxcala en Estado; 3.ª la de Colima; 4.ª la ereccion del Estado del Valle, y 5.ª el establecimiento del distrito federal en Querétaro.

Propone tambien que se retire lo relativo á la union de Coahuila y Nuevo-Leon, por ser punto ya resuelto por el congreso.

La comision acepta la division propuesta por el Sr. Mata.

Sin discusion y por unanimidad de 79 votos, se aprueba la subsistencia de los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Puebla, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, y del territorio de la Baja-California. (Art. 43 de la Constitucion.)

Sin discusion y por unanimidad de 82 votos, es aprobada la ereccion de Colima en Estado de la federacion. (Art. 43 de la Constitucion.)

La de Tlaxcala se aprueba por 75 señores contra 13. (Art. 43 de la Constitucion.)

Sobre la fraccion 4.ª relativa al Valle de México, el Sr. Diaz Gonzalez pide que de una vez se resuelva, cuáles han de ser los límites de lo que es hoy distrito federal.

La comision accede à este deseo, y somete al debate la idea de que el territorio que actualmente comprende el distrito federal, se erija en Estado luego que deje de ser residencia de los supremos poderes.

Dada la hora de reglamento se levanta la sesion, quedando pendiente el debate.

10 DE DICIEMBRE DE 1856.

Léida el acta, el Sr. GUERRERO pidió que constara que habia pedido la palabra para la discusion en lo general del dictámen sobre division territorial.

El Sr. GUZMAN dijo que realmente hacia como veinte dias que el Sr.

Guerrero habia pedido la palabra; pero que el congreso habia acordado que no hubiera debate en lo general.

Fuero de guerra.

El Sr. GUERRERO dijo, que no hacia veinte dias, sino algo ménos, y el congreso permitió que constara su manifestacion.

El Sr. PEREZ GALLARDO presentó el siguiente proyecto de ley orgánica sobre fuero de guerra, y fué admitido:

SEÑOR:

Preocupado con la idea de que la mayor parte de las desgracias que han affigido á la República desde la independecia hasta el presente, provienen de la préponderancia ó mala organizacion del ejército, he buscado y busco, con la mejor buena fé, sin pasion y sin ódio, el remedio de estas desgracias, que quisiera con todo mi corazon ver desaparecer para siempre, no por medidas estrepitosas y violentas, sino por medio de una combinacion política, eficaz. No seré yo el que forme esta combinacion, porque me falta lo principal, y es la capacidad necesaria para concebirla. Procuraré, sin embargo, poner mi grano de arena en esta obra grandiosa, valiéndome de las luces de hombres esperimentados y patriotas, que como yo, buscaban el medio de estirpar los abusos inveterados de una parte de nuestra sociedad.

Trátase, por ahora, de la escepcion que contiene la 3.ª parte del artículo 2.º del proyecto de constitucion, aprobado ya, que deja subsistente el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan esacta conecion con la disciplina militar. Fijar, pues, con toda claridad los casos de esta escepcion, como previene la parte 4.ª del mismo artículo, es el objeto que me propongo. Y que este debe ser punto constitucional, se demuestra con la sola consideracion de que siendo una escepcion del gran principio en que descansa la Constitucion, el de la igualdad ante la ley, no debe estar espuesta á nuestros vaivenes políticos, ni sujeta á la vacilacion de nuestras opiniones.

Fijando el límite de esta escepcion se conseguirá ademas, que la administracion de justicia sea mas espedita, pues sabido es que la diversidad de jurisdicciones causa una lamentable confusion, entorpece la accion judicial y produce contiendas y desavenencias entre los jueces: no sucede esto cuando tienen una norma segura en los procedimientos.

El proyecto de ley orgánica que tengo la honra de presentar á V. Soberanía satisface esta necesidad. Los grandes pensamientos que entraña fueron concebidos por los Sres. D. José Joaquin de Herrera, D. Mariano Arista, D. Juan N. Almonte y D. Manuel Robles, quien presentó un proyecto se-

Fuero de guerra.

mejante, al congreso de la Union en el mes de Enero de 1852. Yo no hago, pues, otra cosa que acomodarlo al espíritu de la Constitucion.

El Sr. Robles decia que si la sumision á la ley es indispensable en todas las clases de la sociedad, lo es aún mas en el ejército, en donde debe ser comprendida, observada y aplicada de la manera mas rigurosa para la conservacion de una severa disciplina, sin la cual la fuerza armada, léjos de servir para asegurar la independencian nacional y el buen órden interior, compromete aquella, y se convierte en elemento poderoso de discordia y de anarquía. Para asegurar esta sumision á la ley, sumision que no puede haber donde la justicia no tiene espedita su accion, concibieron aquellos señores el pensamiento de arreglar de una manera segura y eficaz el fuero de guerra en los delitos y faltas que tienen exacta conecion con la disciplina militar.

Las leyes militares vigentes, fueron dictadas en tiempo en que la sociedad se hallaba dividida en diversas clases, cada una de ellas con sus fueros y privilegios particulares. Para acomodarlas á este estado de cosas, se estableció no solo el fuero militar, sino que dentro de él se concedieron fueros particulares. Tal division, innecesaria y odiosa, no es compatible con nuestras instituciones políticas. El fuero, pues, debe ser uno solo para las personas que lo disfrutan.

Por el mismo motivo debe corresponder á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los negocios civiles de los militares; pues estos, en todo aquello que es independiente de su profesion, gozan de los mismos derechos, y deben tener las mismas obligaciones que los demas ciudadanos.

Pero si de los negocios civiles y criminales del órden comun de los militares, deben conocer los jueces comunes, segun el espíritu de la Constitucion, no sucede lo mismo respecto de los criminales que tienen exacta conecion con la disciplina. Las faltas que puedan cometer los militares son de dos clases: unas que dependen únicamente de su estado, y que, aunque no sean reprobadas por la buena moral, ni por las leyes comunes, tienen tal influencia en la conservacion de la disciplina, que su castigo es indispensable, y no podria aplicarse por los tribunales ordinarios. Las otras son comunes al militar y al ciudadano: los tribunales las castigan en la vida civil, y debe pesar la misma responsabilidad sobre los militares. Pero en el ejército, preciso es que los delitos se repriman severa y prontamente. Severamente, porque así lo demanda la sociedad, que no ecsistiria sin esta severidad de la ley: prontamente, porque sin esta prontitud se perderian el órden y la disciplina. El militar, que ha sido testigo del delito de uno de sus camaradas, debe presenciar el castigo: si este se dilata se relajarán sus ideas de regularidad y de órden: creará que al lado de

la severidad de la ley está la indulgencia de los jueces, y no tendrá ya la misma confianza en el cumplimiento de sus deberes. Fuero de guerra.

Esta prontitud indispensable no puede ecsigirse de la justicia ordinaria, cuya marcha es lenta porque protege al presunto reo, y si se decide á castigar al criminal, teme ante todo castigar al inocente. Estas consideraciones deben ecsistir tambien en los tribunales militares; pero las circunstancias que ecsigen de los jueces esa hesitacion laudable, desaparecen ante otras. El soldado hace vida comun con sus camaradas; sus costumbres é inclinaciones son conocidas, y vive en una estrecha esfera, de la cual no sale. Así es que lo que la justicia ordinaria termina lentamente, por la dificultad de reunir las pruebas, puede hacerlo en mucho ménos tiempo la militar, que se halla sobre el teatro del delito y tiene á la mano los medios de esclarecerlo.

Estos principios, reconocidos por el congreso al adoptar el art. 2.º del proyecto de Constitucion, apoyan el art. 1.º de la iniciativa.

El 2.º determina de una manera clara y precisa, las personas á quienes corresponde el fuero de guerra. En efecto, los militares que no se hallan en servicio activo, vuelven á entrar en la vida civil, y desaparecen, con respecto á ellos, las razones que hacen conveniente el fuero militar.— El peligro que resulta para las instituciones y aun para la conservacion de la sociedad, de las sublevaciones á mano armada, es tan grande, que nadie podrá dudar de la conveniencia de que semejante crimen sea juzgado por la jurisdiccion militar, siempre que sea evidente, como cuando los sublevados sean aprehendidos con las armas en la mano, ó cuando las autoridades civiles, considerándose impotentes para someter á los trastornados del órden público, los entreguen á la jurisdiccion militar. Estas consideraciones sirven de fundamento á las fracciones 13.ª y 14.ª del art. 2.º

En el art. 3.º se da á la jurisdiccion ordinaria, la atraccion que hasta ahora han tenido los fueros privilegiados, porque así lo ecsigen nuestras instituciones, conforme á las cuales, es un principio inviolable el de que ninguno puede ser distraido de sus jueces naturales; y no se podrá sin faltar á él, someter á un ciudadano á tribunales militares, mientras que, como el soldado es al mismo tiempo ciudadano, los jueces ordinarios pueden y deben conocer de sus negocios.

Por el art. 4.º se estinguen las comandancias generales y principales, las oficinas de detall y mayorías de plaza. Nada nuevo podrá decirse sobre el particular, cuando plumas mucho mas diestras han demostrado ya la necesidad de estinguir las. Basta á mi objeto copiar lo que el Sr. general D. Pedro García Conde decia en su memoria, presentada al congreso de la Union en 11 de Marzo de 1845.

Fuero de guerra.

“Entre los gérmenes de discordia que ha habido en el país despues de nuestra feliz emancipacion, uno de los principales ha sido la ecsistencia de los gobernadores y demas autoridades de los Departamentos en sus respectivas capitales, á la vez que la de los comandantes generales, con sus tropas, estado mayor, &c.

“Las autoridades departamentales han temido siempre que sea coartada su libertad por las militares, y éstas, por lo comun, han aspirado à reasumir los dos mandos; y como sus medidas están siempre apoyadas en la fuerza, ha ecsistido un choque entre ambas autoridades, del cual muchas veces hemos palpado los funestos resultados.

“Cuando un hombre de fatal memoria, destruyendo los principios de libertad, quiso dominar à su audaz antojo á los mexicanos, lo primero que hizo fué dirigir sus miras á esta clase de autoridades, en que por medio de hombres que solo pudieran servirle de instrumentos, apoyaran su bárbaro poder. En efecto, así lo puso en planta, y vimos entónces por estos medios establecida en toda la nacion, la tiranía militar mas desenfrenada. Los mexicanos que han sabido reconquistar su libertad, no olvidarán jamas esa época vergonzosa, que, si posible fuera, seria borrada de nuestra historia, porque ella es la única en que México aparece degradado.” Esta opinion, emitida por un militar honrado y pundonoroso, no puede ser sospechosa.

Por otra parte, abolido el fuero de guerra en los negocios civiles y criminales comunes de los militares, ya las comandancias generales, que en otro tiempo fungian de tribunales de primera instancia, no tienen mision ninguna en los Estados.

Forzoso es, sin embargo, que ecsistan algunas plazas de guerra en las costas y en la frontera, y por esto se deja al gobierno la facultad de señalarlas y de organizar y reglamentar su servicio.

El art. 5.º establece que los generales en gefe y demas gefes militares, solo pueden aplicar penas correccionales, porque, como ha dicho el general Alcorca en su proyecto de arreglo del ejército: “Un gefe debe castigar aquellos hechos, que sin ser delitos, son faltas que merecen pena correccional. El no podrá hacerse respetar de sus subordinados, si le faltase la potestad correctiva para castigar los delitos leves. En tanto la ordenanza dió jurisdiccion à ciertas clases del ejército, y llamó à otras à sentarse en los consejos de guerra, en cuanto que pretendió rodearlas de prestigio, y hacer que el soldado, al ver investidos á sus superiores con el carácter de sus jueces, les tributase un profundo respeto. Por esto, así como tambien para simplificar los procedimientos, debe concederse al que tiene la obligacion de vigilar al soldado, el poder de castigar sus pequeños des-

Fuero de guerra.

lices, y de fallar en sus demandas de poca cuantía entre sí, sujetándose sin embargo à las leyes, y respondiendo de sus actos en los tribunales, á quienes están sometidos los jueces inferiores.”

Se establecen tambien en dicho artículo:

Consejos de disciplina —que juzguen de aquellos delitos que, sin ser tan leves como los de que deben conocer los gefes espresados, no ecsijen por su gravedad el ser juzgados en consejo de guerra:

Consejos de guerra:

Consejos de revision —que ecsaminen si en los de guerra se ha cumplido con las formas prescritas por las leyes, y si se han aplicado las penas que en ellas se designan;

Y consejos de investigacion, —que deben ecsaminar en los casos dudosos, si hay motivo para sujetar al acusado á un consejo de guerra.

El art. 6.º se reduce à prevenir al gobierno que forme un código penal militar, reasumiendo en él las leyes vigentes, y otro de procedimientos. Es incuestionable la utilidad que resultaria de reunir ordenadamente la legislacion que se halla esparcida en las ordenanzas, en diversas reales órdenes y leyes posteriores à la independenciam, no solo para aplicarlas, sino para facilitar al congreso el ecsámen de aquellas que merezcan reformarse.

Hé aquí las razones en que se apoya el siguiente:

*PROYECTO de ley orgánica sobre arreglo del fuero de guerra en los delitos que tengan esacta conecion con la disciplina militar.*

Art. 1.º El fuero de guerra será uno solo, y se disfrutará únicamente en materia criminal y en las faltas y delitos puramente militares. De todos los negocios civiles relativos à los militares, conocerá la jurisdiccion ordinaria, segun el espíritu del art. 2.º de la Constitucion.

Art. 2.º Están sujetos al fuero de guerra:

- 1.º Todos los individuos del ejército permanente, de los cuerpos auxiliares del mismo, de la marina de guerra y de la milicia activa, en actual servicio.
- 2.º Los de la guardia nacional, miéntras estuviere empleada por la federacion ó por su respectivo Estado, en guarnicion ó en campaña.
- 3.º Los de los cuerpos de policia, por faltas puramente militares.
- 4.º Los empleados en los colegios y otros establecimientos militares.
- 5.º El comisario de guerra y marina y todos sus subalternos, cuando se hallaren en campaña.
- 6.º Todos los individuos del cuerpo médico-militar.

Fuero de guerra.

7.º Los guarda-almacenes de artillería y de los cuerpos, y los comisarios ó pagadores de obras de fortificacion.

8.º Los obreros y operarios empleados por los cuerpos de artillería é ingenieros.

9.º Los carreteros, arrieros y demas individuos empleados en el transporte de la artillería, bagajes, víveres y forrages en campaña, y en las plazas en estado de sitio.

10.º Los vivanderos que siguen al ejército en campaña.

11.º Los criados de los militares y empleados del ejército que los acompañan en marchas, acantonamientos y plazas sitiadas.

12.º Los espías.

13.º Los sublevados en contra de las instituciones y del gobierno general ó de los Estados, que sean aprehendidos con las armas en la mano.

14.º Los trastornadores del orden público, siempre que despues de haber rehusado someterse á las autoridades civiles, sean consignados por estas á las militares.

Art. 3.º Cuando entre los cómplices de un mismo delito comun, pertenezca uno ó algunos á la jurisdiccion ordinaria, y otros á la militar, corresponderá el conocimiento del asunto á la ordinaria.

Art. 4.º Se estinguen las comandancias generales y principales, los gefes de detall y mayorías de plaza. El gobierno designará las plazas militares que deben ecsistir en la frontera y en las costas, organizando y reglamentando su servicio, y sujetando á la aprobacion del congreso los reglamentos respectivos.

Art. 5.º La justicia, en las faltas leves, se administrará por medio de los generales en gefe y de los demas gefes militares, que solo podrán aplicar penas correccionales. De los delitos puramente militares, conocerán los consejos de disciplina; los consejos de investigacion; los consejos de guerra y los consejos de revision. Un reglamento fijará la organizacion de los espresados consejos y sus atribuciones respectivas.

Art. 6.º El gobierno formará dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, un código penal militar, reasumiendo en él las leyes vigentes, y otro de procedimientos. Estos códigos se someterán á la aprobacion del congreso, sin perjuicio de ponerse inmediatamente en vigor.

México, Diciembre 10 de 1856.—*Basilio Perez Gallardo.*

El Sr. CASTAÑEDA presentó para que forme parte de la Constitucion, el siguiente capítulo de responsabilidades de los funcionarios públicos, y lo fundó brevemente:

“Pido al soberano congreso que con dispensa de trámites, por ser negocio de que ya se ha ocupado, se sirva admitir á discusion los artículos siguientes, en lugar de los retirados por la comision de Constitucion.

Responsabilidad de funcionarios públicos.

El art. 106 de la Constitucion, se reformará en estos términos:

“Para decretar la separacion de que habla el artículo anterior, intervendrá el congreso general en clase de gran jurado, y la suprema corte de justicia, como segundo jurado de sentencia.”

Art. 107. El congreso general erigido en gran jurado, conocerá de las acusaciones ó denuncias que le hagan contra los altos funcionarios de que habla el art. 105 por los delitos comunes ú oficiales que en él se indican, segun los procedimientos que establezca el reglamento interior.

Art. 108. Si el delito fuere comun, el congreso declarará si ha ó no lugar á formacion de causa, y si lo hiciere por el primer extremo con la mayoría absoluta de votos, el presunto reo se pondrá á disposicion del juez ordinario.

Art. 109. Si el delito fuere oficial, el congreso declarará si el acusado es ó no culpable; pero para hacerlo por el primer extremo, se requieren los dos tercios de votos de los diputados presentes.

Art. 110. Declarada la culpabilidad, el reo será puesto á disposicion de la suprema corte de justicia.

Art. 111. Reunida esta en tribunal pleno, en clase de jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del fiscal, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 112. Si la declaracion del gran jurado á mayoría absoluta de votos, fuere favorable al acusado, quedará este libre de todo cargo.

Art. 113. Desde la declaracion del congreso contra alguno de los altos funcionarios que se mencionan en el artículo 105, quedará separado de su empleo y suspenso de los derechos de ciudadano.

Art. 114. La inmunidad que concede el artículo 105 se disfruta desde el día en que el alto funcionario entre á ejercer las funciones de su empleo.

Art. 115. Los gobernadores de los Estados quedan sujetos á los procedimientos que establece el artículo 109 y siguientes, por infracciones de la Constitucion y leyes generales.

Art. 116. El presidente de la República queda tambien sujeto á este procedimiento; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion espresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

México, Diciembre 10 de 1856 —*Castañeda.*”

El Sr. GUZMAN observó que este proyecto modificaba uno de los artículos ya aprobados.

Division territorial.

El Sr. CASTAÑEDA replicó, que en efecto pedia la reforma de uno de esos artículos; pero que en todo lo demas habia procurado conformarse à lo acordado y al espíritu del congreso.

El proyecto fué admitido con dispensa de trámites, y se señaló para su discusion el dia en que termine la del dictámen sobre division territorial.

El Sr. GARCIA GRANADOS escitó á la comision segunda de gobernacion al pronto despacho de un espediente sobre terrenos baldios de Tehuantepec, que afecta à muchos intereses particulares de aquel territorio.

El Sr. ROMERO (D. Félix) espuso, que la comision no ha despachado porque esperó la resolucion general del congreso sobre terrenos baldios, porque tiene que unirse con la comision de hacienda, y porque el congreso ha suspendido la revision de actos del gobierno para ocuparse esclusivamente de la Constitucion. Protestó que en el asunto no hay ningun interes del Estado de Oaxaca.

El Sr. GARCIA GRANADOS replicó, que ni siquiera habia pronunciado el nombre de Oaxaca.

Siguiendo el debate sobre division territorial, la proposicion relativa á la ereccion del Estado del Valle, consultaba que este Estado tenga los mismos límites del actual Distrito federal, pero que no se erija hasta que cambien de residencia los supremos poderes.

El Sr. PRIETO pidió que el artículo se dividiera en sus dos partes naturales.

El Sr. MATA refirió, que en la comision solo pudo pasar la idea de erigir al Distrito en Estado, uniéndola á la del cambio de residencia; que el pensamiento era complejo, y que por lo mismo le parecia inadmisibile la division.

El Sr. PRIETO dijo, que no obstante el artículo contenia dos ideas que debian ecsaminarse separadamente, y pidió que sobre el particular se consultara al congreso.

El Sr. MATA dice, que en la comision la ereccion del Estado fué condicional, y se hizo depender de la salida de los supremos poderes de la ciudad de México.

El Sr. ZARCO se niega á entrar en la cuestion, mientras no se haga la pregunta pedida por el Sr. Prieto, y anuncia que su ánimo es atacar la condicion establecida por la mayoría de la comision.

El Sr. GUZMAN lee algunos artículos del reglamento, y entiende que no puede hacerse la division.

El Sr. PRIETO presenta proposicion escrita pidiendo que se consulte al congreso, sobre si se divide el artículo, y la funda brevemente, diciendo que unidas las dos ideas, el pensamiento aparece embozado y confuso, y

el artículo tiene algo de juego de cubiletes. No hay razon para que el reconocimiento de los derechos del Distrito dependa de una condicion accidental y arbitraria. Division territorial.

El Sr. GARCIA GRANADOS se declara en contra de la proposicion del Sr. Prieto, porque la no division es cosa resuelta por la comision, y cree que es imposible separar las dos ideas cuando la salida de los poderes es la condicion precisa para que la ciudad de México pueda erigirse en Estado.

El Sr. ZARCO dice que aun no es tiempo de discutir el asunto; que se trata simplemente de si es acertado consultar al congreso sobre un punto resuelto, no por la comision, sino por su mayoría, que nadie puede considerar como infalible. De esta resolucion se apela al congreso, y no hay motivo para oponerse á un acto tan sencillo.

El Sr. MATA espone, que no ha hecho mas que contar los hechos, pero que está léjos de oponerse á la division.

Por 54 votos contra 28, se resuelve que se haga la pregunta al congreso; y por 48 contra 41, se acuerda la division del artículo.

Queda como primera parte la ereccion de Distrito en Estado, y sin discusion es aprobada por 60 votos contra 30.

La segunda retarda esta ereccion hasta que salgan de México los supremos poderes.

El Sr. ZARCO cree que si el congreso ha reconocido los legítimos é inquestionables derechos del pueblo del Distrito à tener un gobierno propio y à ecsistir como Estado de la federacion, debe empeñarse en que la declaracion que acaba de hacer sea una verdad práctica: y no una vana promesa que solo sirva para crear dificultades. La condicion que retarda al Distrito su ereccion en Estado, solo tiende á nulificar el acuerdo del congreso.

Seria mas lógico, ántes de ecsaminar la conlicion, resolver si es ó no conveniente y necesario que los supremos poderes emigren de México. Ya que la mayoría de la comision no siguió este método, es preciso tocar desde ahora esta cuestion. Si en la parte espositiva del dictámen se buscan los fundamentos de la traslacion de los poderes á Querétaro, se ve que la mayoría de la comision anduvo desgraciadísima en sus razones, pues todas ellas son fútiles, pueriles y hasta vulgares, reduciéndose á atribuir los males públicos á la corrupcion, al lujo y á los placeres de esta ciudad, y á creer que el cambio de aires haga mejores á los hombres públicos. No se alegó otra cosa en el seno de la comision; allí se dijo que los placeres de México hacen faltistas à los diputados, y corrompen à los gobernadores! Atribuir á esta ciudad los males públicos, es el colmo del error y de la injusticia; y empeñarse en pintarla con caracteres odiosos, es olvidar

Division territorial.

los grandes servicios que en todo tiempo ha prestado à la causa de la libertad y de la independencia. El Distrito agota sus recursos en contribuir à las cargas federales; el Distrito casi solo resistió la invacion americana, y el Distrito ahora acaba de vencer à la reaccion, pues del Distrito han salido todas las fuerzas y todos los recursos para la última campaña de Puebla! Si los Estados creen que aquí se corrompen sus hijos, se equivocan. Que envíen à los congresos hombres honrados y patriotas, y conservarán sus virtudes en todas partes, mientras el desidioso, el hombre sin delicadeza, que no se afana en cumplir lealmente el encargo que el pueblo le confiere, será lo mismo en México que en Ixtacalco. Hay hombres indignos en la escena política, porque no se quiere apelar à la eleccion directa, porque se prefiere un juego de cubiletas, favorable à ciertas personas, y que produce mandatarios que el pueblo no conoce. En Querétaro, punto que mientras el Distrito ha resistido à la reaccion, cayó en poder de un puñado de facciosos, han residido ya los supremos poderes, y allí habia agiotistas y especuladores, y allí tambien siguió esa enfermedad crónica de no haber sesion por falta de número, que desanimaria à los amigos del sistema representativo, si no tuvieran esperanza en la eleccion directa.

Inconveniente es que un punto tan secundario como la residencia de los supremos poderes, se quiera fijar constitucionalmente, cuando lo natural es dejarlo à la discrecion de los futuros congresos, é injusto hasta la ecsageracion es desatarse en injurias contra el Distrito, solo porque tiene mas riqueza, mas actividad y mas ilustracion.

Una vez proclamado el derecho del Distrito à ecsistir como los otros Estados, no hay motivo para retardar el ejercicio de este derecho, que debe ser efectivo desde el momento que se promulgue la Constitucion, sin restricciones que no se han puesto à Colima ni à Tlaxcala.—Se ha dicho que es imposible que ecsistan en un mismo punto el gobierno general y el de un Estado, y así se propaga una idea falsa de la federacion, y se pinta al gobierno de la Union como una planta maldita que seca y esteriliza cuanto esté à su alrededor. ¿Por que el gobierno que solo dede ocuparse del interés federal, ha de ser un obstáculo para la libertad local? Los Estados ganarian con que los poderes generales consagrándose al interés de la Union, dejaran de ser autoridades locales; así no perderian el tiempo y el decoro en ganar unas elecciones de ayuntamiento, ó en cuidar de negocios de policia, y trazada por la Constitucion la órbita en que deben girar todos los poderes, no habria que temer conflictos, ni colisiones.

Cuando el Distrito sea Estado, se quiere que se estinga otra soberanía; que Querétaro quede sin independencia y sujeto à la triste historia que ha

Division territorial

pesado sobre México durante treinta años. Se quiere que en Querétaro el ayuntamiento sea una comision del ministro de gobernacion, y que el gobernador no sea mas que ayudante de los ministros. Y al consultar la estincion de Querétaro, se olvida que en aquel Estado residieron los supremos poderes, sin que hubiera la mas ligera dificultad à los poderes locales.

Retardar la organizacion del Distrito, hacerlo depender de una medida que chocará con muchos intereses, es solo hacer una burla à la ciudad de México, ecsasperar à sus habitantes con vanas promesas y frustrar la ecsistencia de una entidad política que sin necesidad de ensanchar su territorio, seria el Estado modelo de federacion, porque ningun otro reune tantos elementos de prosperidad y de civilizacion.

Reasume sus razones y pide que se repruebe la segunda parte del artículo.

El Sr. GUZMAN, absteniéndose de entrar en la cuestion sobre residencia de los Supremos Poderes, dice que debe considerarse que la ciudad de México ha de ser Estado ó Distrito federal, y que es imposible que sea las dos cosas à la vez, porque habrá choques inevitables entre las autoridades locales y las generales, como sucedió cuando residieron en el mismo punto el gobierno del Estado de México y los Poderes de la Union.

Concluye dirigiéndose à la conciencia de los señores diputados sobre si será conveniente establecer la anarquía de una manera constitucional.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio,) contestando à estas últimas palabras, dice que segun su conciencia, no resultará la anarquía de que residan en un mismo punto los poderes de un Estado y los generales. El orador desea que México solo sea Estado; pero en su concepto, el artículo se funda en el supuesto falso de que está ya acordada la traslacion de los supremos poderes. Para proceder con método y seguir algun orden lógico, es preciso separar las dos cuestiones y considerarlas separadamente.

Una vez decretado que el distrito se erija en Estado, ¿desde cuando ha de tener efecto esta ereccion? Inmediatamente, esto es lo justo, porque al reconocer el derecho de los habitantes del distrito à formar un Estado de la federacion, se ha obrado conforme à justicia y se ha acatado el principio federal. Una vez proclamada la ecsistencia de un Estado, el congreso mismo no tiene facultad para suspenderlo en el pleno ejercicio de su soberanía. De ningun modo es justo que el distrito quede en una situacion anómala y precaria, y mil veces peor que cualquiera otro Estado.

Se habla mucho de conflictos entre los poderes locales y los generales; pero estos no son mas que vanos fantasmas. Si se comprende bien cuáles son las funciones de uno y otro poder, se verá que es imposible que se

Division territorial.

choquen. El gobierno general puede muy bien recaudar los impuestos de todo el país: puede administrar las aduanas marítimas sin tener la menor disputa con el poder local. De la misma manera puede disponer del ejército, y en fin, ejercer todas las atribuciones que le encomienda la Constitución. Ningun inconveniente hay en que los poderes locales queden enteramente libres para ejercer sus funciones; si se originan algunas disputas, el es serán de la misma naturaleza que las que las susciten en cualquiera otro Estado. Si en otro tiempo hubo algunos conflictos, fueron enteramente ridículos; nacieron de funciones de iglesia, y asistencias al teatro; fueron cuestiones de etiqueta que no volverán á suscitarse porque se comprende ya cuáles son los altos deberes de la autoridad, y se ven con desden cuestiones tan pueriles.

Parece que se olvida que la ciudad de México, este centro de actividad y de inteligencia, no se compone solo de los hijos del distrito, sino de los hombres mas capaces y mas ilustrados, y que es por fin, la patria comun de todos los hijos de la República.

¿Puede el congreso suspender la soberanía de los Estados, invocando este ó aquel pretexto? Si hoy sucumbe el Estado del Valle, mañana sucumbirán Chihuahua ó Veracruz y al fin la federacion se convertirá en una reunion de pueblos esclavos. Querétaro creyó ver un beneficio en la traslacion de los supremos poderes; pero luego que supo que iba á perder su libertad y su independencia, consideró la medida como una verdadera calamidad.

El artículo es inadmisibile, porque el congreso no tiene facultad para atacar la soberanía de los Estados.

El Sr. MORENO ve que algunos señores tratan de combinar la existencia del Estado del Valle con la estancia de los poderes supremos en la ciudad de México, combinacion que es enteramente imposible. Mucho se ha dicho en defensa y en alabanza de esta *benemérita* ciudad y hasta se ha asegurado que ella venció á la reaccion. Cuando la campaña de Puebla fueron respetables secciones de tropas de Guanajuato, de Oaxaca, del Estado de México &c., y á ellas se debió el triunfo de los buenos principios. Esta ciudad *benemérita* con todo y sus doscientos mil habitantes, tan patriotas y tan ilustrados, no es mas que un foco de corrupcion que pervierte cuanto ecsiste, encierra la mayoría de los retrógados y á los que suspiran por los tiempos de Felipe II. Estas gentes, acostumbradas al lujo y á las pompas vireinales, tienen tendencias aristocráticas como lo prueban las cuestiones de etiqueta á que varios señores han aludido.

De ningun modo es conveniente que dos poderes soberanos estén colocados el uno frente del otro, porque serán inevitables sus luchas.

En esta ciudad se combinó la paz con los Estados-Unidos y aquí se han firmado todo género de iniquidades. Conviene, pues, que el gobierno abandone esta atmósfera corrompida, que salga á mudar temperamento y á respirar aires más puros.

Sobre si Querétaro considera como calamidad la residencia de los poderes, interpela á los señores representantes de aquel Estado. Si hay dificultades para la traslacion á Querétaro, puede fijarse otro punto, como por ejemplo Aguascalientes.

Los argumentos del Sr. Zarco han sido armas de dos filos, nada prueban y solo pueden servir para demostrarle sus propias contradicciones. Se opuso á que se restringiera la eleccion de diputados á los vecinos de los Estados, diciendo que todos eran aptos para representantes y ahora no quiere que el congreso general sea legislatura del distrito porque los diputados no conocen la localidad. Insiste en presentar la eleccion directa como panacea de los males del país, sin detenerse á considerar sus funestos resultados, porque solo trata de negar la maléfica y perniciosa influencia de este foco de corrupcion. No puede negarse que en la ciudad de México hay muchos hombres ilustrados; pero es evidente que aquí se desentienden los intereses públicos, que aquí todo se corrompe, que aquí la disipacion hace que los diputados se olviden de sus Estados, y que aquí, gracias al lujo, á la intriga y á las malas costumbres, claudiquen los hombres mas honrados.

El Sr. PRIETO dice que el señor preopinante se ha ocupado de todo, ménos de la cuestion que se discute, que se reduce á saber si es justo y conveniente suspender la soberanía de un Estado. No hay, pues, para qué ocuparse de su brillante improvisacion.

Una vez votado el principio de que el distrito tiene derecho á ecsistir como Estado, la segunda parte del artículo es enteramente inútil, porque los derechos no se proclaman con condiciones, y porque la rectitud del congreso no puede querer imponer una especie de pena á la poblacion de México, mientras por éstas ó aquellas causas residan aquí los supremos poderes de la federacion. Si tal se hiciere, se escitaria al distrito á la rebellion para revindicar sus derechos.

La cuestion no es complecsa, por mas que se diga, y si se temen dificultades de que ambos poderes residan en un mismo punto, bien puede proponerse que uno de ellos se establezca en Tacubaya, en Tlalpam ó en otro punto.

Retardar la ereccion del Estado del Valle, es conculcar el principio federativo, es violar la misma Constitución, es incurrir en una monstruosa inconsecuencia.

Division territorial.

Division territorial.

¿Importa la restriccion el arrepentimiento de lo que se acaba de votar? ¿O es una especie de palanca para que los habitantes del distrito se empeñen en lanzar de aquí á los supremos poderes? No, nada de esto puede ser, porque seria indigno de la buena fé del congreso, y así la segunda parte del artículo es inútil y humillante para el distrito.

El Sr. OLVERA cree que la comision no acertó en el orden con que ha presentado sus ideas, pues era mas lógico haber tratado ántes de la residencia de los supremos poderes.

Pero es inconcuso que hay verdadera imposibilidad de que la ciudad de México sea á un tiempo capital de la federacion y de un Estado. En 1846, al restablecerse la federacion, se originaron cuestiones entre los dos gobiernos sobre la propiedad de ciertos edificios, y si estas cuestiones son ridículas, no dejan de ser perjudiciales.

El choque es inevitable, cuando se trate por ejemplo, de la fuerza pública y de la propiedad. El distrito puede elevar su guardia nacional al número de veinte mil hombres y la ciudad entonces puede lanzar de su recinto al gobierno nacional.

El orador reconoce los justos derechos del distrito y por lo mismo quiere la salida de los poderes federales, pareciéndole mejor retardar un poco la ereccion del Estado, que promover conflictos perjudiciales á la nacion entera.

El Sr. CASTILLO VELAZCO, como representante del distrito, rechaza enérgicamente las injuriosas especies que se han proferido contra esta ciudad, diciendo que suspira por los tiempos de Felipe II. Las mil pruebas que ha dado de ilustracion y de amor á la libertad desmienten injuria tan gratuita.

Se ha creído que hay incompatibilidad entre el poder local y el federal y esto no es esacto, porque la constitucion determina cual es la órbita que á cada uno corresponde. Si la traslimitan se convierten en revolucionarios. Solo así puede haber choque. Los casos que se prevenen no son del orden legal, son casos de revolucion, que si se cree que el país ha de vivir en perpetuas asonadas, es hasta ridículo estarse ocupando en darle una constitucion.

Poner como condicion para que el distrito sea Estado, la salida de los poderes, es ofrecer un estímulo á la rebelion, es provocar graves peligros y hacer depender un derecho de una condicion arbitraria; es seguir una intriga indigna.

El Sr. MORENO hace algunas rectificaciones, vuelve á la cuestion, repite los pasages mas notables de su discurso anterior, y alzando los ojos al cielo y abriendo los brazos, anuncia en tono profético y solemne, que del

cambio de temperamento del gobierno depende la salvacion del país, y que si sigue México de capital de la federacion, es segura la muerte de la República pública.

Responsabilidad de funcionarios públicos.

Tal vez movidos por tan siniestro augurio los señores representantes, quedó aprobada la segunda parte del artículo por 48 votos contra 38.

11 DE DICIEMBRE DE 1856.

El Sr. VILLALOBOS presentó un proyecto sobre responsabilidades. Lo fundó brevemente, y como hizo algunas alusiones á la comision de Constitucion, que parecia negarse á volver á ecsaminar este asunto, el Sr. OCAMPO tomó la defensa de la comision. El proyecto fué admitido y es como sigue:

TITULO V.

*De la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

Art. 105. Todos los ciudadanos están en el derecho de acusar á los funcionarios públicos, y estos en la estrecha obligacion de responder por sus actos, así del orden comun como del político, ante los tribunales ordinarios, en el concepto de que siempre que se versen los intereses nacionales, habrá de seguirse el juicio en todas sus instancias ante la suprema corte de justicia, empleándose, de no ser así, el procedimiento comun. La responsabilidad es estensiva á los agentes secundarios; mas para dejar espedita la accion del poder judicial cuando haya de enjuiciarse al presidente de la República, á los secretarios del despacho, cuya responsabilidad en lo político será solidaria, á los magistrados del tribunal supremo y á los diputados al congreso general, es preciso que el acusado sea ántes separado de su encargo en la forma que á continuacion se establece.

Art. 106. Para decretar la separacion á que se refiere el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes: 1.ª Se presentará la acusacion al congreso general, que erigido en gran jurado resolverá si ha ó no lugar á la suspension del acusado, teniéndose en el segundo extremo,